

A C T A

MESA DE CONTRATACIÓN PARA LA SUBSANACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN JUSTIFICATIVA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVIOS DE LOS LICITADORES PROPUESTOS COMO ADJUDICATARIOS EN EL PROCEDIMIENTO ABIERTO PA 45/23.

En Córdoba, siendo las nueve horas y cincuenta minutos del día 16 de febrero de 2024, se reúne la Mesa de Contratación del Hospital Universitario Reina Sofía, centro donde está ubicada la Central Provincial de Compras de Córdoba, con la asistencia de las personas que a continuación se citan, para proceder a la verificación de la subsanación de la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos previos de los licitadores propuestos como adjudicatarios, en el **expediente núm. 908/2023** para la contratación del **SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MOBILIARIO GENERAL Y MOBILIARIO CLÍNICO PARA EL DISTRITO SANITARIO CÓRDOBA Y GUADALQUIVIR, Y EL ÁREA SANITARIA SUR DE CÓRDOBA, CENTROS ADSCRITOS A LA CENTRAL PROVINCIAL DE COMPRAS DE CÓRDOBA, (PA 45/23).**

PRESIDENTA

D^a. Amparo Simón Valero
Directora Económica Administrativa y de la CPCC

VOCALES

D^a Begoña Casado Raigón
Letrada de la Asesoría Jurídica Provincial del SAS

D. Pedro Manuel Serrano Jurado
Interventor Provincial Adjunto

D^a. M^a Luisa García Alijo
Subdirectora de Contratación Administrativa

SECRETARIA

D^a Marina Serrano Martínez
Técnico de Función Administrativa

Constituida la Mesa de Contratación, se procede, en primer lugar, a aprobar, por unanimidad, el acta de la sesión del pasado 9 de febrero de 2024.

A continuación, a la vista de las personas licitadoras que participan en este procedimiento, la Secretaria de la Mesa procede a preguntar expresamente si algún miembro de la misma, se encuentra en alguna situación susceptible de generar un conflicto de intereses, dejando constancia en acta que cada uno de los miembros asistentes a la Mesa de Contratación, manifiesta la ausencia de conflicto de intereses en la presente licitación, de acuerdo al artículo 64 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

FIRMADO POR	MARIA DESAMPARADOS SIMON VALERO	11/03/2024	PÁGINA 1/6
	MARINA EVA SERRANO MARTINEZ		
VERIFICACIÓN	Pk2jm234WC4U2FUL64L67QCKX5SMBZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Seguidamente, la Mesa decide proceder a examinar la documentación aportada por las empresas licitadoras requeridas. Una vez revisada la documentación presentada, la Mesa de Contratación acuerda, por unanimidad, **admitir** a las empresas licitadoras **El Corte Inglés, S.A., Nacil Medica4 Group, S.L., y Ofigranada, S.L.**, al haber aportado correctamente toda la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos previos.

El licitador **ITURRI, S.A.**, presenta como documentación acreditativa de la inscripción del PI o medidas self cleaning, una declaración con la que quiere dejar constancia de los siguientes hechos:

Que Iturri SA cumple con la obligación de contar con un Plan de Igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, conforme a la redacción dada por el Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para la garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación.

Que, en aras de seguir avanzando con el registro en el REGCON del Plan de Igualdad de Iturri SA acordado por la Comisión negociadora en fecha 29 de septiembre de 2022, su empresa ha emprendido las acciones pertinentes para subsanar la situación del registro del mencionado Plan de Igualdad y en este sentido, adjunta a esta comunicación se encuentra el Acta de la reunión mantenida el pasado 21 de julio de 2023 entre los representantes de Iturri SA y de los sindicatos UGT y CC.OO., donde las partes presentes en la mesa acuerdan la constitución de la Comisión Negociadora del Plan de Igualdad de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro y se modifica el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo.

Examinada el Acta de la reunión mantenida con fecha 21 de julio de 2023 mediante videoconferencia, se observa que en la misma se establece una calendarización de fechas para reuniones posteriores cuya celebración y resultado no se ha acreditado.

Consultado el REGCON, no hay constancia de un Plan aprobado.

Por lo que la Mesa por mayoría de sus miembros (*a excepción del representante de la Intervención*), valoran la documentación aportada y obrante en el Expediente, considerando que no se ha acreditado contar con un Plan de Igualdad adecuadamente aprobado e inscrito en el REGCON. Sin que en el presente supuesto se puede considerar justificada y acreditada la adopción de medidas autocorrectoras suficientes para acreditar la fiabilidad de la empresa en relación con la inscripción del Plan de Igualdad ya que no se acreditan actuaciones posteriores al día 21 de julio de 2023, encontrándose la empresa incurso en la prohibición de contratar mencionada en el art. 71d) de la LCSP, por no disponer de un plan de igualdad acorde a la legalidad vigente con su correspondiente inscripción en el REGCON.

Todo ello, conforme a las recientes resoluciones nº 44/2024 y 45/2024 del Tribunal Administrativo de Recursos Administrativos de la Junta de Andalucía y la Resolución 469/2022, de 23/09/2022 mediante la

FIRMADO POR	MARIA DESAMPARADOS SIMON VALERO	11/03/2024	PÁGINA 2/6
	MARINA EVA SERRANO MARTINEZ		
VERIFICACIÓN	Pk2jm234WC4U2FUL64L67QCKX5SMBZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

que este mismo Tribunal acuerda desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ITURRI, S.A. contra el acuerdo de la mesa de contratación, por el que se excluye a dicha entidad del procedimiento de adjudicación, al considerar dicho órgano que el PI aportado por aquella no se hallaba en vigor y no se encontraba adaptado a las exigencias del artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (LOI, en adelante); lo que constituye un supuesto de prohibición para contratar por ser una empresa de más de 250 trabajadores.

La Mesa de contratación acuerda por mayoría de sus miembros (*a excepción del representante de la Intervención*), una vez excluida la empresa **ITURRI, S.A.**, proponer la adjudicación del **lote 10** a favor de la siguiente empresa licitadora mejor calificada que es **NACIL MÉDICA4 GROUP, S.L.**, a la que se requerirá únicamente la garantía, al haber acreditado el cumplimiento de los demás requisitos previos a la adjudicación tras haber resultado propuesta adjudicataria respecto de otros lotes de este expediente de contratación.

Por parte del representante de la Intervención se emite un Voto particular que se anexa al acta, al discrepar del acuerdo de la mayoría de la mesa, por el cual se realiza el examen sobre la fiabilidad empresarial de ITURRI, S.A., al considerar que no es competencia de la mesa de contratación pronunciarse sobre la fiabilidad de las medidas presentadas por el licitador, al tratarse de una cuestión que no se resuelve aplicando la normativa en materia de contratación pública, considerándola una controversia que es eminentemente de índole laboral, y que en todo caso, debería ser el poder adjudicador (órgano de contratación), quien debe decidir si las medidas adoptadas son suficientes para demostrar la fiabilidad del licitador.

Finalmente, no habiendo más asuntos que tratar, la Presidenta de la Mesa levanta la sesión a las diez horas y quince minutos del día indicado al principio del acta.

De todo lo anterior, yo, la Secretaria, doy fe.

Vº Bº LA PRESIDENTA,

LA SECRETARIA,

FIRMADO POR	MARIA DESAMPARADOS SIMON VALERO	11/03/2024	PÁGINA 3/6
	MARINA EVA SERRANO MARTINEZ		
VERIFICACIÓN	Pk2jm234WC4U2FUL64L67QCKX5SMBZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Voto particular del interventor provincial adjunto del Servicio Andaluz de Salud en Córdoba, como miembro de la mesa de contratación en el expediente **SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MOBILIARIO GENERAL Y MOBILIARIO CLÍNICO PARA EL DISTRITO SANITARIO CÓRDOBA Y GUADALQUIVIR, Y EL ÁREA SANITARIA SUR DE CÓRDOBA, CENTROS ADSCRITOS A LA CENTRAL PROVINCIAL DE COMPRAS DE CÓRDOBA, (PA 45/23)**.

Mesa de contratación del órgano de contratación «**Dirección Gerencia del Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba**», celebrada el día **16 de febrero de 2024** y convocada para la reanudación de la sesión anterior de fecha 13 de febrero de 2024, donde se analiza la subsanación de la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos previos de los licitadores propuestos como adjudicatarios.

Al amparo de lo establecido en el artículo 19. 5 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, formulo mi **voto en contra**, en base a los siguientes motivos:

Ante la falta de acreditación de no estar incurso en la causa de prohibición para contratar prevista en el artículo 71.1 d) de la Ley 9/2017, disponer de un Plan de Igualdad debidamente inscrito en el Registro Público, la mesa de Contratación celebrada el 5 de febrero de 2024, acordó que fuera requerido el licitador ITURRI, S.A., para que aportase la resolución definitiva de la inscripción en REGCON del Plan de Igualdad y de no haberla obtenido de acuerdo con el artículo 57.6 de la Directiva 2014/24/UE pudiera presentar las medidas correctoras o «self-cleaning» adicionales que acrediten que está en condiciones de obtenerla.

Aceptada la posibilidad de dicho requerimiento de conformidad con la Recomendación 3/2023, de 21 de abril, de la Comisión Consultiva de Contratación Pública y en su defecto, la posibilidad de presentar de medidas correctoras o «self-cleaning», en virtud de la aplicación directa del artículo 57.6 de la Directiva 2014/24/UE y de los recientes pronunciamientos de los tribunales de recursos contractuales; sin embargo, el firmante considera que la evaluación sobre la suficiencia de las medidas adoptadas debe corresponder al órgano de contratación, así como la adopción del acuerdo de excluir o mantener en la licitación a la empresa afectada.

Dicha postura se apoya, en que **no se encuentra dentro de las competencias de la mesa la valoración de las medidas autocorrectoras**, al tratarse de una cuestión que no se resuelve aplicando la normativa en materia de contratación pública, considerándola una controversia que es eminentemente de índole laboral, y que en todo caso, debería ser el poder adjudicador (órgano de contratación), quien debe decidir si las medidas adoptadas son suficientes para demostrar la fiabilidad del licitador.

En este sentido, el artículo 72 de la Ley 9/2017, “**Apreciación de la prohibición de contratar. Competencia y procedimiento**”, establece “1. Las prohibiciones de contratar relativas a las circunstancias contenidas en las letras c), d), f), g) y h) del apartado 1 del artículo anterior, **se apreciarán directamente por los órganos de contratación**, subsistiendo mientras concurren las circunstancias que en cada caso las determinan.

Por otra parte, la posibilidad de dichas medidas, no está prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares, ni la forma y criterio para valorarlas, tratándose de una cuestión más propia de la autoridad laboral.

FIRMADO POR	PEDRO MANUEL SERRANO JURADO	16/02/2024	PÁGINA 1/3
VERIFICACIÓN	Pk2jmPTX7WKZK662AHEU8RU7QQPVWJ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	MARIA DESAMPARADOS SIMON VALERO	11/03/2024	PÁGINA 4/6
	MARINA EVA SERRANO MARTINEZ		
VERIFICACIÓN	Pk2jm234WC4U2FUL64L67QCKX5SMBZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Por otra parte, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, mediante Acuerdo 125/2022, de 23 de diciembre, en su FUNDAMENTO DE DERECHO TERCERO, «*considera que no se encuentra dentro de sus competencias valorar si el requisito de la inscripción del plan de igualdad en el REGCON es o no un requisito de carácter sustantivo, en tanto que se trata de una cuestión que no se resuelve aplicando la normativa contractual*»

Añadiendo más adelante «*...para la resolución de la controversia aquí planteada, este Tribunal debería hacer un pronunciamiento acerca de una cuestión que es eminentemente de índole laboral.*

Y es que para poder concluir si puede considerarse que la empresa tiene el plan de igualdad tal y como exige la normativa laboral, se tendría que ahondar en una materia que- se insiste- excede del ámbito que acaba de definirse en el meritado Acuerdo 14/2021, que es el que incumbe a este Tribunal administrativo y que no puede resolverse con la aplicación de la normativa en materia de contratación pública, de modo que le está vedado a este Tribunal administrativo su resolución »

Por todo lo expuesto anteriormente, se discrepa del acuerdo de la mayoría de la mesa, por el cual se realiza el examen sobre la fiabilidad empresarial de ITURRI, S.A., ya que el firmante considera que no está dentro de las competencias de la mesa valorar cuestiones de índole laboral, que exceden de la aplicación de la normativa de contratación pública y que pudieran calificarse como más próximas a un criterio de oportunidad, o de discrecionalidad administrativa del órgano de contratación, dentro del respeto debido al principio de igualdad de trato.

No obstante todo lo anterior, no es menos cierto que el análisis del requisito de contar con un plan de igualdad, se trata de una cuestión abierta sobre la que no existe una doctrina unánime, dado que por una parte el artículo 71.1 d) citado, sólo exige contar con un plan de igualdad, siendo la obligación de inscripción un requisito que entre otros, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, o el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (por citar alguna, Resolución 1664/2022, de 29 de diciembre y Resolución 29/2024, de 18 de enero) consideran que la obligación exigible a los licitadores, a efectos de resultar adjudicatarios, es contar efectivamente con el plan de igualdad requerido, y no que dicho plan esté inscrito en el registro correspondiente. La inscripción del plan de igualdad, si bien es obligatoria conforme al artículo 46 de la LO 3/2007 y del artículo 11 del R.D. 901/2020, lo es a los efectos de publicidad (artículo 11.3 de esta última norma), y no tiene carácter constitutivo.

Igualmente razona el mencionado Tribunal Central (Resolución 238/2023, de 3 de marzo), que “*sería ilógico y desproporcionado con la finalidad que persiguen la citada Ley Orgánica [3/2007] y la LCSP que, existiendo un plan de igualdad negociado y acordado entre las partes, la empresa pudiera estar incurso en prohibición para contratar por el hecho de no estar inscrito dicho Plan en el registro*”.

Por otra parte, las reglas de interpretación a la hora de la limitación de un derecho, que han de ser restrictivas y el principio de proporcionalidad y fomento de la concurrencia, inclinan la balanza en caso de duda, a la hora de que el poder adjudicador se pronuncie al respecto. Más aún, cuando tanto la Ley establece en su artículo 71.1 d) que “La acreditación del cumplimiento de...” “...la obligación de contar con un plan de igualdad a que se refiere el primer párrafo de esta letra se hará mediante la presentación de la declaración responsable...”

Es copia auténtica de documento electrónico

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	PEDRO MANUEL SERRANO JURADO	16/02/2024	PÁGINA 2/3
VERIFICACIÓN	Pk2jmPTX7WKZK662AHEU8RU7QQPVWJ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	MARIA DESAMPARADOS SIMON VALERO	11/03/2024	PÁGINA 5/6
	MARINA EVA SERRANO MARTINEZ		
VERIFICACIÓN	Pk2jm234WC4U2FUL64L67QCKX5SMBZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

En el mismo sentido el pliego de cláusulas administrativas particulares del acuerdo marco [Cláusula 6.3.1 B], establece: «igualmente, mediante dicha declaración responsable (DEUC) se acreditará, conforme dispone el párrafo 3º del apartado d) del artículo 71 de la LCSP el cumplimiento de las siguientes circunstancias:

-Que la empresa cumple con la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo...»

Por último, con independencia de lo anteriormente expuesto, sería incoherente que considerando la aplicación directa del artículo 57.6 de la Directiva 2014/24/UE, se posibilite que el licitador pueda presentar medidas autocorrectoras para excepcionar la aplicación de una prohibición de contratar y éstas se limitaran exclusivamente a la inscripción del plan de igualdad.

Al margen de las consideraciones efectuadas, se reafirma y concluye que **no es competencia de la mesa de contratación pronunciarse sobre la fiabilidad de las medidas presentadas por el licitador.**

Lo que se manifiesta, para su incorporación al acta o previa referencia al mismo, como anexo al acta.

En Córdoba, a la fecha de la firma digital

Es copia auténtica de documento electrónico

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	PEDRO MANUEL SERRANO JURADO	16/02/2024	PÁGINA 3/3
VERIFICACIÓN	Pk2jmPTX7WKZK662AHEU8RU7QQPVWJ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	MARIA DESAMPARADOS SIMON VALERO	11/03/2024	PÁGINA 6/6
	MARINA EVA SERRANO MARTINEZ		
VERIFICACIÓN	Pk2jm234WC4U2FUL64L67QCKX5SMBZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	